

RESOLUCIÓN RTV-383-16-CONATEL- 2013

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, señala en los artículos 76, 82, 213 y 226 lo siguiente:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: *"TERCERA.- (...) Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes."*

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de la infracción, señala lo siguiente:

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

“Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.”

De conformidad con el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5, “Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;”

De acuerdo con el sexto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5, “Art.- En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: ... f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los reglamentos;”

“Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. (...)”

“Art. 41.-... Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos.”

“Art. 71.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones:”, (...) “b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; ... Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone lo siguiente:

“Art. 2.- El control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tienen por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión. El CONARTEL podrá solicitar informes sobre estos controles.”

“Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo II Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

CLASE III

Son infracciones técnicas las siguientes:

(...)

b) *Instalar y operar un transmisor adicional en un lugar distinto al autorizado.*”.

“**Art. 81.-** Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: ... Para las infracciones Clase III, se aplicará sanción económica de hasta el 100% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

“**Art. 84.-** La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

Notificación: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

Contestación: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Resolución: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.”.

“**Art. 85.-** El CONARTEL, resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo, en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

“**Artículo 13.-** Fusióñese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.



Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, resolvió:

"ARTÍCULO UNO. Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONATEL y no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente,..."

Que, el Contrato de Concesión celebrado con el señor Marco Tulio Torres Andrade el 29 de marzo de 2001, estipula:

"DÉCIMO TERCERA.- DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL.- De conformidad con la legislación vigente, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través de las Intendencias Regionales de acuerdo a su competencia serán responsables del seguimiento y cumplimiento contractual, en base a los monitoreos e inspecciones de rigor o rutina, dispondrá las acciones correspondientes e informará las novedades en forma permanente y oportuna al CONATEL, a fin de que adopte las resoluciones que sean del caso. DÉCIMO CUARTA.- DISPOSICIONES LEGALES.- Los Concesionarios además de lo estipulado, expresamente se someten a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, Ley Reformatoria a la misma, publicada en el Registro Oficial Número seiscientos noventa y uno, del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, a las Disposiciones del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a su competencia expida el CONATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones, y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia."

Que, el 29 de marzo de 2001, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Vigésimo Sexto del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominada NEGRA LATINA FM, frecuencia 99.9 MHz, de la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, a favor del señor Marco Tulio Torres Andrade. Dicho contrato venció el 29 de marzo de 2011.

Que, mediante Boleta Única No. ST-IRN-2013-000020 de 15 de febrero de 2013, notificada al señor Marco Tulio Torres Andrade el 26 de febrero de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones dio inicio al procedimiento de juzgamiento administrativo relacionado con la infracción técnica Clase III, prevista en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de radiodifusión y Televisión, literal b) que señala: *"Instalar y operar un transmisor adicional en un lugar distinto al autorizado"*.

Que, con Resolución ST-IRN-2013-000049 de 01 de abril de 2013, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió que el señor Marco Tulio Torres Andrade, concesionario de la frecuencia 99.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora denominada NEGRA LATINA FM, que sirve a la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, es responsable de operar una antena dipolo de polarización instalada en la torre del estudio, que formaría parte de un sistema excitador; incurriendo en una infracción técnica Clase III, prevista en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, literal b) es decir: *"Instalar y operar un transmisor adicional en un lugar distinto al autorizado"*; e imponerle la sanción económica prevista en el literal b) del Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en

el 100%, esto es, CUARENTA DOLARES (USD 40.00), en aplicación del tercer inciso del artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Resolución ST-IRN-2013-000049 fue notificada al concesionario el 16 de abril de 2013, según lo señala el Organismo Técnico de Control en oficio No. ITC-2013-2508 de 22 de mayo de 2013.

Que, el señor Marco Tulio Torres Andrade, concesionario de la estación de radiodifusión NEGRA LATINA FM, mediante escrito ingresado en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 22 de abril de 2013, interpuso Recurso de Apelación, en contra de la Resolución ST-IRN-2013-000049; paralelamente en la misma fecha, mediante escrito, fundamenta su Recurso de Apelación ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, con oficio ITC-2013-2508 de 22 de mayo de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió a este Organismo, el Expediente de Juzgamiento Administrativo, que sirvió de base para la emisión de la Resolución ST-IRN-2013-000049.

Que, el 10 de junio de 2013, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones avoca conocimiento del Recurso de Apelación en contra de la citada Resolución de la referencia, lo cual previa admisibilidad del recurso concede el término de tres días para que complete el mismo.

Que, en escrito ingresado el 13 de junio de 2013, el señor Marco Tulio Torres Andrade, procede a completar el Recurso de Apelación conforme se le requirió en la providencia de 10 de junio de 2013.

Que, mediante memorando DGJ-2013-1217 de 18 de junio de 2013, la Dirección General Jurídica remitió al Secretario Nacional de Telecomunicaciones el informe de admisibilidad del recurso presentado por el señor Marco Tulio Torres Andrade recomendando lo siguiente: *"Por lo expuesto, considerando que el recurso interpuesto por el Ing. Marco Tulio Torres Andrade, Representante Legal de la Radiodifusora Negra Latina 99.9 FM, en contra de la Resolución ST-IRN-2013-000049..., notificada el 16 de abril de 2013, por la Superintendencia de Telecomunicaciones, fue presentado dentro del término previsto y cumple con los requisitos formales establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se estima procedente la calificación y admisión a trámite del recurso planteado, conforme lo señalado en el artículo dos de la Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010."*

Que, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones mediante providencia de 19 de junio de 2013, dispone que el Área de Radiodifusión y Televisión de la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emita un informe jurídico en el término de cuatro días sobre los fundamentos del Recurso presentado por el señor Marco Tulio Torres Andrade, contra la Resolución ST-IRN-2013-000049 de 01 de abril de 2013, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, en Providencia de 03 de julio de 2013, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones en el numeral SEGUNDO señala: *Por lo expuesto y porque lo actuado puede influir en la decisión de la causa respecto de la sustanciación del recurso, declaro la nulidad de todo lo actuado desde la providencia de fecha 19 de junio de 2013,... debiéndose proceder conforme dispone la Resolución 246-11-CONATEL-2009..."*

Que, con providencia de 08 de julio de 2013, 10h27, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en el numeral TERCERO, concede al Área de Radiodifusión y Televisión de la Dirección General Jurídica, el término de tres días para emitir un informe jurídico sobre los fundamentos que motivan el Recurso de Apelación.

Que, del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha observado y se ha dado estricto cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, con lo cual se determina que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite. La apelación interpuesta por el señor Marco Tulio Torres Andrade, concesionario de la frecuencia 99.9 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada NEGRA LATINA FM, de la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, ha sido presentada dentro del término de ocho días previsto en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, toda vez que la Resolución ST-IRN-2013-000049 fue notificada el 16 de abril de 2013 y el Recurso de Apelación se presentó el 22 de abril de 2013.

Que, el concesionario, en su Recurso de Apelación presentado ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones de 22 de abril de 2013, hace referencia a los siguientes fundamentos de hecho:

1. *"Por principio universal, el organismo administrativo o jurisdiccional, al momento de juzgar y de imponer una sanción debe asegurar, el que no se haya violado el debido proceso y se haya asegurado la legítima defensa, puesto que, la transgresión a estos derechos constitucionales ocasiona la nulidad de la resolución.*

2. *Como se darán cuenta que lo transcrito en la primera parte se procede a declararme responsable de operar con antena dipolo esto es contrario a lo que manifiesta la norma reglamentaria con la que me sancionan; es decir no han probado de que con ello tengo instalado y operado un transmisor adicional en un lugar distinto al autorizado y es por ello que manifesté en mi contestación al informe de los técnicos, quienes en sus observaciones han hecho constar como que estoy operando con un equipo excitador desde los estudios; lo que rechazo enfáticamente por cuanto las mismas fotografías que se hallan adjuntas al informe, se desprende que lo hacen por la presencia de una antena dipolo de un anillo, que se la utiliza para realizar comprobaciones, ocasionalmente, debido a las condiciones... que afecten la emisión de las señales radioeléctricas en forma normal, lo que NO ES UNA PRUEBA para aseverar que tengo un equipo excitador en el estudio y con el objeto de sostener su presunción, incluyen una fotografía que corresponde a un "Transmisor de enlace que marca 5.3 W y sobre el cual se encuentra el receptor de enlace" por lo tanto ninguno de los dos aparatos debe ser tomado como excitador o transmisor adicional en lugar distinto al autorizado; con lo que dejé aclarada la real situación ocurrida en el día del monitoreo; sin embargo violentado mi derecho a la legítima defensa y al debido proceso, se me impone esta sanción basada en presupuestos y así dice la resolución textualmente: "...que formaría parte de un sistema de Excitador..." la palabra "formaría" significa un hecho no probado, es decir significa una errónea presunción sobre la cual basan su sanción;...el transmisor principal ubicado en el cerro Cristal tiene aprovisionamiento de energía proveniente de EMELNORTE que corresponde a la provincia de Imbabura, sin embargo de que el cerro Cristal pertenece a San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, nunca fue atendida con este servicio y el suscrito fue quien gestionó ante las autoridades de Imbabura para conseguir la atención de energía eléctrica. En tanto que el estudio principal ubicado en el cantón San Lorenzo del Pailón se aprovisiona de la energía proveniente de EMELSA que corresponde a*

7

la provincia de Esmeraldas, siendo un servicio deficiente, pues la energía eléctrica en este sector se suspende en forma constante. Estos cortes de energía eléctrica ocurren por lo menos una vez al día y a veces por días, ... el informe no toman en cuenta este particular, de que estas razones técnicas que en forma provisional toca afrontar utilizando equipos de reserva.

3. Dejo demostrado que se impone una sanción sin haber confrontado el informe presentado por el Técnico de la Intendencia Regional Norte y sin considerar o verificar mis excepciones,...

4... que estas afectaciones, se producen en forma permanente, porque existe interferencia a los equipos... por la operación antitécnica de la radiodifusora del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,...

5... las dificultades que Radio Negra Latina tiene al operar en una zona en donde existe alta deficiencia de energía con interrupciones frecuentes debido a que constituyen zonas marginales...

Además el señor Marco Tulio Torres Andrade entre otros aspectos manifiesta los siguientes fundamentos de derecho:

1. "El presente recurso lo fundamento en lo que dispone el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente.

2. En la parte considerativa para imponerme la sanción se dice: "b.- El concesionario argumenta que el "artículo 34 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que dice: "Sin perjuicio de su clasificación, toda estación puede disponer de equipos de reserva para suplir provisionalmente al equipo transmisor principal cuando éste debe ser reparado o en determinadas horas del día."... Para el caso que nos ocupa, el equipo de reserva al que se refiere el concesionario para su instalación y funcionamiento, debe tener autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo que el concesionario no ha demostrado, pues el equipo excitador es un transmisor adicional ubicado en un lugar no autorizado; y no ha demostrado tener autorización;..."

Lo transcrito ratifica mi impugnación y torna procedente al recurso interpuesto debiendo declararse nulo y ordenar su archivo, ya que ante mi fundamentación en derecho me exigen previamente debía obtener autorización, cuando en ninguna parte de la norma establece que para poner a operar un equipo de reserva deba previamente sacar una autorización, porque NO ESTA DEMOSTRADO QUE ESTOY OPERANDO CON TRANSMISOR ADICIONAL...

3. En el numeral uno de la parte considerativa, se hace mención que se han observado las formalidades determinadas en las Leyes y reglamentos, haciendo aparecer como que se ha cumplido con las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución... al respecto debo puntualizar... se me ha dejado en la indefensión y no se ha cumplido con la debida valoración de las pruebas...

4. La operación de Radio Negra Latina 99.9 FM, está acorde y de conformidad con lo estipulado en el Contrato Modificatorio de Frecuencia suscrito entre el CONATEL y Marco Tulio Torres Andrade... la misma que es Ley para las partes, debiéndose aplicar en la forma

y modo como se halla suscrita y de conformidad con lo que dispone el Art. 34 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que es aplicable al presente caso, en lo referente a la utilización de equipos de reserva.”.

Que, dentro de su petición manifiesta también:

2. *“Alego la caducidad de la acción sancionadora, por cuanto se han excedido los términos y plazos establecidos en el Art. 84 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, tanto para la notificación como para emitir la resolución, porque el monitoreo se lo realizó el 25 de enero de 2013, y recién se me notifica en abril de 2013 por lo tanto se ha operado la caducidad de acción sancionadora al haberse excedido más allá de los términos que la ley y sus reglamentos los señala.*

3. *Que se digne revocar la RESOLUCIÓN ST-IRN-2013-00049...”*

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión fue expedida el 2 de abril de 1975, mediante Decreto Supremo No. 256-A, publicado en el Registro Oficial No. 785 de 18 de abril de 1975; y, la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión fue expedida el 20 de abril de 1995 y publicada en el Registro Oficial 691 del 9 de mayo de 1995. Dicha Ley, en su artículo 4 prescribe que, *“Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.”*, en concordancia con el Art. 41 ibidem que dispone que, *“Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos.”*.

Que, los artículos 1561 y 1562 del Código Civil señalan:

“Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”.

“Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.”.

Que, de las normas legales citadas se desprende que el concesionario debe operar de acuerdo a la Ley, su Reglamento y al contrato de concesión; y, para la instalación, operación de un equipo adicional, sea que este vaya a ser ocupado como un equipo de reserva, necesita de la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, equipo que asevera ser utilizado por el concesionario en su Recurso de Apelación.

Que, el concesionario se acoge al artículo 34 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que determina: *“Sin perjuicio de su clasificación, toda estación puede disponer de equipo de reserva para suplir provisionalmente al equipo transmisor principal, cuando éste debe ser reparado o en determinadas horas del día.”*. Sin embargo no menciona la obligación de aplicar lo determinado en el inciso segundo del artículo en mención que establece: *“En el primer caso, el equipo de reserva tendrá una potencia mínima de 10% en relación al principal, y, en el segundo, el 30%. En este caso, además la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá autorizar su instalación y funcionamiento.”*.

Que, el segundo inciso del artículo 34 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, no es considerado por el concesionario, donde la instalación y funcionamiento de un equipo de reserva debe ser autorizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo tanto el recurrente es responsable de haber incurrido en la infracción técnica Clase III literal b), que establece: *"Instalar y operar un transmisor adicional en un lugar distinto al autorizado."*

Que, en lo que respecta al argumento del concesionario sobre la caducidad de la acción sancionadora, por cuanto se han excedido los términos y plazos establecidos en el Art. 84 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, cabe indicar que la Boleta Única ST-IRN-2013-000020 de 15 de febrero de 2013, fue notificada al concesionario el 26 de febrero de 2013; en la citada Boleta Única se le otorga el término de ocho días, a fin de que comparezca, presente las pruebas que considere necesarias, ejerza su derecho a la defensa y desvirtúe la infracción por la que se le considera responsable, de conformidad con lo que establece el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el concesionario presentó ante el Organismo Técnico de Control, su escrito de contestación y defensa en contra de la Boleta Única ST-IRN-2013-000020 de 15 de febrero de 2013, el 06 de marzo de 2013, es decir dentro del término que tenía para tal efecto.

Que, el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación."* Por lo expuesto la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó la Resolución ST-IRN-2013-000049 de 01 de abril de 2013, en el término dispuesto en la Norma Adjetiva antes indicada.

Que, en consecuencia no se desvirtúa el hecho constitutivo de la infracción que motivó su sanción, por lo que es improcedente atender favorablemente el Recurso objeto de análisis.

Que, el Área de Radiodifusión y Televisión de la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el Informe Jurídico No. 004 de 10 de julio de 2013, en el que concluye: *"Con fundamento en los antecedentes y análisis expuestos, ésta Dirección General Jurídica considera se proceda a negar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución ST-IRN-2013-000049 de 01 de abril de 2013, emitida por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el Ing. Marco Tulio Torres Andrade, concesionario y Representante Legal de la frecuencia 99.9 MHz, en la que funciona la estación de radiodifusión denominada NEGRA LATINA FM, de la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas y en consecuencia ratificar en todas sus partes la mencionada Resolución."*

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marco Tulio Torres Andrade y del Informe Jurídico No. 004 de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marco Tulio Torres Andrade, concesionario de la frecuencia 99.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "NEGRA LATINA FM", que sirve a la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en contra de la Resolución ST-IRN-2013-000049 de 01 de abril de 2013, al no haberse desvirtuado el hecho constitutivo de la infracción técnica Clase III, prevista en el artículo

operar un transmisor adicional en un lugar distinto al autorizado", que motivó su sanción; en tal virtud, al haberse dado cumplimiento lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 84 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión; se ratifica en todas sus partes la Resolución ST-IRN-2013-000049 de 01 de abril de 2013, emitida por el Intendente Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

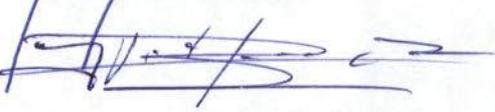
ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Secretaría del CONATEL, notifique con el contenido de la presente Resolución al señor Marco Tulio Torres Andrade, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 12 de julio de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL